

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10541

RESOLUCION de 14 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo; por la que se homologa la revisión del Convenio Colectivo de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», y la de los trabajadores, con fecha 4 de abril de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa; y

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de 24 de marzo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 4 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y de sus trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 14 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

«Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo, actualizado para el segundo año, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.»

Salvo lo dispuesto expresamente en este Convenio, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1981.

«Art. 7.º *Revisión semestral.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC.»

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación si el aumento pactado sobre la masa salarial bruta (15 por 100), excede en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC, en los términos previstos en el párrafo primero, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

A efectos prácticos, si la circunstancia de la revisión se produce, la fórmula de aplicación consistiría en lo siguiente:

1.º Se entiende por incremento de precios al consumo en 30 de junio de 1981, el incremento que determine el I. N. E. referido a la indicada fecha.

2.º Se entiende como término comparativo con el IPC resultante el 6,60 por 100 señalado en este Convenio.

3.º El IPC en 30 de junio de 1981 deberá extrapolarse a los doce meses.

Dicha extrapolación se hará de acuerdo con la fórmula:

$$I(1 + \text{IPC a } 30-6-81)^2 - 11 \times 100 = \text{IPC estimado anual}$$

Esta fórmula parte del supuesto de que el comportamiento del IPC durante el segundo semestre del año 1981 será igual al que tenga en los seis primeros meses, así como que el incremento del IPC en el segundo semestre actúa no ya sobre el nivel de precios a principio de año, sino sobre éste aumentado en el IPC habido durante el primer semestre; es, pues, acumulación porcentual de la previsión del segundo semestre sobre la reali-

dad conocida del primer semestre, y de aquí el que su determinación anual se haga por medio de un producto y no de una suma.

4.º Si el incremento pactado en Convenio sobre la masa salarial bruta, fuese igual o mayor al IPC estimado anual, no procederá la revisión.

5.º Si el incremento pactado en Convenio fuese menor al IPC estimado anual, el incremento de revisión sería el doble del exceso que se diera del IPC en 30 de junio sobre el 6,60 por 100.

6.º En el caso de que el doble del exceso de número anterior, sumado al incremento pactado en Convenio, superase el IPC estimado anual, siguiendo la fórmula del número 3.º, el incremento de revisión sería el exceso de dicho IPC sobre el incremento pactado en Convenio.

7.º El incremento de revisión se aplicará sobre la masa salarial bruta de 6.315,4 millones de pesetas.

8.º La distribución de esta mejora se hará automáticamente, reproduciendo la estructura distributiva de las mejoras pactadas para la revisión de este Convenio, en los conceptos que forman parte de la masa salarial bruta.

9.º Aquellos conceptos retributivos no incluidos en la masa salarial bruta cuyo incremento estuvo limitado al 15 por 100 serán también revisados en el mismo porcentaje que corresponde a la masa salarial bruta de 1.980, de acuerdo con el sistema expuesto en los números 1.º a 6.º.»

«Art. 33. *Régimen económico.*—El régimen económico estará constituido:

a) Por los salarios base por categorías profesionales contenidos en el anexo I-A), que comprende el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías. Los salarios resultantes para 1981 se han determinado aplicando el incremento anual sobre los vigentes en 1980.

Se garantiza una mejora no inferior al 14 por 100 de la retribución normal (18,98 mensualidades + plus de actividad + prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, para aquellos trabajadores a quienes no alcance esta cuantía la mejora tipificada para su categoría o nivel salarial.

b) Por un plus de actividad de 174.448 pesetas para las categorías primera y segunda de Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y de 217.915 pesetas para el resto de las categorías profesionales.»

«Art. 35. *Dietas.*—Para el cálculo de las dietas se tomarán como base para el año 1981, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Trabajo, los salarios base que por categorías profesionales figuran en el anexo I-A).

Para la aplicación de la dieta en los desplazamientos que no se rijan por el sistema de Ordenanza, se establecen los valores que para los distintos grupos se reseñan en el anexo II.»

«Art. 36. *Horas extraordinarias.*—Mantiene la regulación que hoy se tiene hecha en el Convenio de 1980, en lo que se refiere a su parte normativa, sustituyéndose los tres últimos párrafos del artículo por el siguiente texto:

El precio de las horas extraordinarias se incrementará en un 15 por 100, con lo que los precios básicos de las mismas por categorías profesionales serán los que se reseñan en el anexo III.

Sobre tales precios operarán los recargos del 75 por 100 para horas extraordinarias diurnas y del 100 por 100 para las nocturnas.

También se reseñan en el anexo III los precios resultantes de aplicar estos recargos.

A los trabajadores que en la fecha del 31 de diciembre de 1980 vinieran percibiendo las horas extraordinarias por un importe superior al señalado en el anexo, les será mantenido ese importe durante la vigencia del Convenio.»

«Art. 37. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.* Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente y que también figura en el anexo I-A.)

«Art. 39. *Prima asistencia, puntualidad y rendimiento.*—Manteniendo en su integridad la regulación que hoy se tiene hecha del devengo de esta prima, se establece nuevo precio en 115,26 pesetas, resultado de aplicar al precio que rigió en el año 1980 un incremento del 15 por 100.»

«Art. 41. *Antigüedad.*—Se mantiene el texto y regulación establecido en el Convenio Colectivo que se revisa, fijándose el precio del trienio en 6.300 pesetas anuales.»

«Art. 43. *Lectores y cobradores.*—Manteniendo la regulación que para este personal se tiene establecida en nuestro Convenio Colectivo, se establece para el pago de la prima a estos trabajadores las siguientes cantidades:

- Lectores, 4,37 pesetas por unidad de exceso de lectura.
- Cobradores, 5,87 pesetas por factura de exceso cobrada.»

«Art. 44. *Otros complementos:*

Uno.—Los restantes conceptos retributivos que, formando parte de la masa salarial bruta, se abonan en las distintas claves del recibo de salarios, y cuya regulación no se halla expresamente estipulada en el texto del Convenio, experimentarán durante 1981 los incrementos siguientes:

a) Incentivos. (Clave salarial número 26.)—Lo pagado por este epígrafe por «Premios de Fidelidad» a los 25 y 40 años de servicios, o a los 35 años, cuando se trata de jubilados o inválidos, aumentará en la medida del crecimiento del salario base individual.

b) Actividad. (Clave salarial número 27.)—La prima de conducción de vehículos se establece en 173,33 pesetas por día efectivo de devengo.

— La prima de Jefe de Centrales Hidráulicas que realizan turno, se aumentará en el mismo porcentaje de su respectivo salario.

— La prima por trabajos en tensión en alta tensión será aumentada en un 15 por 100.

— La prima de Vigilante Jurado de Industria será incrementada en un 15 por 100.

c) Permanencias. (Clave salarial número 28.)—Los complementos que vienen pagándose bajo este concepto tendrán todos ellos un incremento del 15 por 100.

d) El quebranto de moneda (clave 60); el complemento de jornada (clave 34); el plus de desplazamiento (clave 53), (exceptuado el que se abona en Madrid —Oficinas Centrales— y al personal de la antigua Central Térmica de Guadaira) y la prima por conocimientos especiales (clave 07), incrementarán en un 15 por 100 los respectivos valores que tenían en 31 de diciembre de 1980.

Dos.—No experimentarán modificación alguna en sus importes o precios las restantes retribuciones o complementos salariales que existían en nuestra Empresa, excepción hecha de los mencionados en este documento.

«Art. 46. Organización del trabajo a turnos.—Se mantiene el texto íntegro del Convenio Colectivo de 1980, estableciéndose la cuantía del plus de turno en 341,86 pesetas.»

«Art. 47. Organización del trabajo de mantenimiento en Centrales Térmicas.—Se mantiene la regulación actual modificándose la cuantía del plus de mantenimiento, que será de 172,77 pesetas para todas las categorías profesionales incluidas en su ámbito de aplicación y de 57,59 pesetas para el resto del personal de jornada partida con categoría máxima de Técnico de Tercera o nivel equivalente.»

«Art. 48. Servicio de Guardias de Distribución.—Se mantiene el texto del Convenio Colectivo de 1980, actualizándose los complementos económicos en las siguientes cuantías:

a) Prima de jornada desplazada en día laborable: 167,01 pesetas.

b) Prima de conducción de vehículos: 173,33 pesetas.

c) Prima de jornada desplazada en día no laborable: 501,05 pesetas.

d) Prima de expectativa de servicio: 2.405,04 pesetas.

d.1) Día aislado laborable: 293,72 pesetas.

d.2) Día aislado no laborable: 467,64 pesetas.

e) Prima de llamada: 575,92 pesetas.

f) Permanencias especiales:

f.1) Ayudantes: 140.294,11 pesetas.

f.2) Capataces: de 100.210,08 pesetas a 140.294,11 pesetas.»

«Art. 49. Mantenimiento en Centrales Hidráulicas.—Se mantiene íntegramente el texto del Convenio Colectivo de 1980, estableciéndose la prima de mantenimiento en 172,77 pesetas.»

«Art. 50. Préstamos para la adquisición de viviendas.—Se otorgarán préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta doscientas mil pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos novecientos diez mil pesetas, en siete años y medio si los ingresos son superiores a novecientos diez mil pesetas y no sobrepasen un millón doscientas diez mil pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a esta última cifra.

El prestatario deberá previamente concertar un Seguro de pago del descubierto de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

La cuantía total del Fondo para estos préstamos será aumentada en diez millones de pesetas, distribuyéndose además los ingresos por amortización que se devenguen por préstamos anteriores.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades, se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Comités de Empresa.»

«Art. 60. Anticipos.—La cantidad que para el año 1981 se destina para la concesión de anticipos estará constituida por

el importe de los reembolsos habidos durante el año 1980, más diez millones de pesetas. Los anticipos podrán concederse al personal de plantilla una vez superado el período de prueba.»

«Art. 61. Becas.—La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones para 1981 son las comprendidas en el anexo V.»

«Art. 62. Pensiones.—Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán con cargo a la Empresa un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Compañía percibirán con cargo a la Empresa, un complemento que, arantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de doscientas treinta y ocho mil pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a este Convenio, percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas al año.

Las pensiones complementarias que hoy disfrutan con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas cuyas situaciones se crearon antes del 1 de enero de 1981, tendrán una mejora consistente en el 15 por 100 de sus actuales importes.»

«Art. 64. Ayuda a los trabajadores con hijos subnormales.—El complemento de pensión a cargo de la Compañía, que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se eleva a 5.750 pesetas por hijo subnormal así calificado y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado.»

«Art. 74. Comisión Mixta de interpretación y seguimiento.—Para la interpretación y seguimiento de la aplicación de las normas de este Convenio, se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por doce vocales, ocho titulares y cuatro suplentes por cada una de las representaciones, reayudando el nombramiento en las siguientes personas:

Por la representación de los trabajadores:

Titulares

Don Pedro Chicharro Hernández.

Don Pablo Llanes Márquez.

Don Joaquín Huertas Ortiz.

Don Diego Valencia Contreras.

Don Luis López Ruiz.

Don Luis Miguel Aranda Alonso.

Don Tomás Azorín Muñoz.

Don José Rodríguez Rodríguez.

Suplentes

Don Manuel del Pino Santiago.

Don Jaime Gaspar Gómez.

Don Felisindo Moldes Domínguez.

Don Francisco Aguilera Rodríguez.

Por la representación de la Dirección de la Empresa:

Don Juan Francisco Álvarez Macías.

Don Diego Zamorano Gálvez.

Don Juan Riquelme Moñino.

Don Eduardo Catalá Laguna.

Don Vicente Ribelles Linares.

Don José María Pérez Pavón.

Don Francisco Beljo Riesgos.

Don José María Adalid Arvilla.

Don Emilio Barredo de Valenzuela.

Don Luis Navarro Márquez.

Don Fernando Rubiales Torrejón.

Don José Antonio Izquierdo Gago.»

«Art. 75. Cláusula derogatoria.—El presente acuerdo deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1980 en todo aquello que se oponga a la nueva regulación que, como consecuencia de su revisión anual, se ha adoptado, exceptuando aquellas normas que expresamente se declaran vigentes y, en consecuencia, sustituyen en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y en modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás se está a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y Reglamento de Régimen Interior, que continuarán vigentes como textos supletorios en todo lo que no se oponga al vigente Estatuto de los Trabajadores.»

ANEXO I

Cuadro de retribuciones y mejoras

(18,88 mensualidades + Plus actividad + Prima asistencia, puntualidad y rendimiento)

Categoría	Salario base mes/día (A)	Salario base anual (B)	Plus actividad (C)	Prima asistencia Punt. y rendim. (D)	Total anual B + C + D (E)	Total anual 1980 (F)	Incremento Convenio (G)	Incremento Conv. mes G : 14 = H
Técnico Esp. 1.ª	65.070	1.228.522	174.448	31.351	1.434.321	1.213.504	220.737	15.767
Técnico Esp. 2.ª	53.591	1.011.798	174.448	31.351	1.217.597	1.035.017	182.580	13.041
Técnico 2.ª A	47.489	896.592	174.448	31.351	1.102.391	931.007	171.384	12.242
Técnico 2.ª B	45.952	867.574	174.448	31.351	1.073.375	912.505	160.868	11.491
Técnico 3.ª categoría	40.221	759.372	217.915	31.351	1.008.638	866.862	141.756	10.125
Técnico 4.ª categoría	36.836	695.464	217.915	31.351	944.730	811.658	133.072	9.505
Técnico 5.ª categoría	34.008	642.071	217.915	31.351	891.337	766.422	124.915	8.923
Administrativo super. 1.ª	55.785	1.053.221	174.448	31.351	1.259.020	1.064.527	194.493	13.692
Administrativo super. 2.ª	53.591	1.011.798	174.448	31.351	1.217.597	1.035.017	182.580	13.041
Administrativo 2.ª categoría A	47.489	896.592	174.448	31.351	1.102.391	931.007	171.384	12.242
Administrativo 2.ª categoría B	45.952	867.574	174.448	31.351	1.073.375	912.505	160.868	11.491
Administrativo 3.ª categoría	40.518	764.942	217.915	31.351	1.014.208	872.452	141.756	10.125
Administrativo 4.ª categoría A	36.718	693.236	217.915	31.351	942.502	809.430	133.072	9.505
Administrativo 4.ª categoría B	33.472	631.951	217.915	31.351	861.217	756.302	124.915	8.923
Administrativo 5.ª categoría Aux.	29.826	563.115	217.915	31.351	812.361	702.324	110.057	7.861
Auxiliar de Oficina Esp.	32.703	617.433	217.915	31.351	866.699	741.783	124.918	8.923
Auxiliar Oficina 1.ª categoría	31.409	593.002	217.915	31.351	842.266	725.018	117.250	8.375
Auxiliar Oficina 2.ª categoría	30.156	569.345	217.915	31.351	818.611	708.555	110.056	7.861
Auxiliar Oficina 3.ª categoría	29.184	550.616	217.915	31.351	799.882	693.734	106.148	7.582
Profesional de oficio 1.ª A	1.190	681.394	217.915	31.351	930.666	797.792	132.868	9.491
Profesional de oficio 1.ª B	1.141	653.337	217.915	31.351	902.603	773.743	128.860	9.204
Profesional de oficio 2.ª A	1.089	623.581	217.915	31.351	872.827	747.976	124.851	8.918
Profesional de oficio 2.ª B	1.025	586.915	217.915	31.351	836.181	718.773	117.408	8.386
Profesional de oficio 3.ª Ayudante	979	560.575	217.915	31.351	809.841	699.878	109.963	7.854
Encargado Peones	964	563.436	217.915	31.351	812.704	702.741	109.963	7.854
Peón especialista	948	542.824	217.915	31.351	792.090	688.708	105.382	7.527
Limpiadora	920	526.792	217.915	31.351	776.058	674.683	101.375	7.241
Activ. Com. Sup. 1.ª	62.927	1.188.062	174.448	31.351	1.393.861	1.186.661	207.200	14.800
Activ. Com. Sup. 2.ª	53.591	1.011.798	174.448	31.351	1.217.597	1.035.017	182.580	13.041
Activ. Com. Sup. 2.ª A	47.489	896.592	174.448	31.351	1.102.391	-931.007	171.384	12.242

NOTAS.—El aumento que corresponde al personal con salario asimilado a otra categoría, en base al artículo 26 de nuestro Convenio Colectivo, es el que se indica para la categoría a la que esté asimilado. Por ejemplo: Un Profesional de oficio 2.ª categoría, nivel A (Oficial A), con más de diez años de antigüedad en esta categoría, tendrá como mejora 128.860 pesetas al año, que es la correspondiente al Profesional de oficio 1.ª categoría, nivel B (Subcapataz).

Garantía general:

Se garantiza como incremento mínimo el 15 por 100 de las retribuciones en 31 de diciembre de 1980, determinadas por el salario considerado en las doce mensualidades, cuatro pagas extraordinarias y participación en beneficios, el Plus de actividad y Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.

Garantías especiales:

- Para las mujeres de limpieza la garantía mínima de incremento será del 15 por 100
- Para los Peones especialistas y Auxiliares de oficina 3.ª categoría la garantía mínima de incremento será del 15,3 por 100.

ANEXO II
Dietas voluntarias

	Pesetas
Técnicos, Administrativos y actividades complementarias, primera y segunda categorías:	
— Dieta completa	3.110
— Desayuno	132
— Habitación	1.486
— Una comida	950
Resto Técnicos, Administrativos, Actividades Complementarias y Profesionales de Oficio primera categoría:	
— Dieta completa	2.535
— Desayuno	129
— Habitación	1.152
— Una comida	898
Resto del personal:	
— Dieta completa	2.018
— Desayuno	127
— Habitación	864
— Una comida	806

ANEXO III

Horas extraordinarias

		75 por 100 diurnas	100 por 100 nocturnas
Téc. Super. 1.ª y Activ. Compl. Sup. 1.ª	453,51	793,64	907,02
Téc. Super. 2.ª y Activ. Compl. Sup. 2.ª	391,47	685,07	782,94
Téc. 2.ª A. y Activ. Compl. 2.ª A.	328,02	574,03	658,04
Téc. 2.ª B. y Activ. Compl. 2.ª B.	328,02	574,03	658,04
Téc. 3.ª y Activ. Compl. 3.ª	293,10	512,92	586,20
Técnico de 4.ª	263,32	460,81	526,64
Técnico de 5.ª	238,94	418,14	477,88

		75 por 100 diurnas	100 por 100 nocturnas
Admvo. Super. 1.ª	391,47	685,07	782,94
Admvo. Super. 2.ª	391,47	685,07	782,94
Admvo. 2.ª A.	328,02	574,03	658,04
Admvo. 2.ª B.	328,02	574,03	658,04
Admvo. 3.ª	297,24	520,17	594,48
Admvo. Oficial A.	261,61	457,81	523,22
Admvo. Oficial B.	231,43	405,00	462,86
Admvo. Auxiliar	208,32	364,56	418,64
Auxil. Oficina Esp.	220,66	388,15	441,32
Auxil. Oficina 1.ª	216,13	378,22	432,26
Auxil. Oficina 2.ª	211,37	369,89	422,74
Auxil. Oficina 3.ª	206,81	361,91	413,62
Prof. Ofic. 1.ª A.	252,63	442,10	505,28
Prof. Ofic. 1.ª B.	240,12	420,21	480,24
Prof. Ofic. Oficial A.	225,04	393,82	450,08
Prof. Ofic. Oficial B.	211,74	370,54	423,48
Prof. Ofic. Ayudante	204,79	358,38	409,58
Encargado Peones	207,21	362,91	414,42
Peón Espec.	201,44	352,52	402,88
Limpiadora	198,93	348,12	397,96

ANEXO IV

Tabla de capitales Seguro Colectivo de Vida

Sueldo mensual (salario base mensual)		Capital
Hasta	6.266	80.000
Desde	6.267 a 7.234	80.000
Desde	7.235 a 8.316	100.000
Desde	8.317 a 9.286	125.000
Desde	9.287 a 10.367	150.000
Desde	10.368 a 11.449	175.000
Desde	11.450 a 12.418	200.000
Desde	12.420 a 14.469	250.000
Desde	14.470 a 16.634	300.000
Desde	16.635 a 19.654	350.000
Desde	19.655 a 22.175	400.000
Desde	22.176 a 25.000	450.000
Desde	25.001 a 27.920	500.000
Desde	27.921 a 32.392	550.000
Desde	32.393 a 38.222	600.000
Desde	38.223 a 41.894	650.000
Desde	41.895	700.000

ANEXO V

Relación del incremento de becas a pagar en el curso 1980-81

Número	Estudios	Centro de enseñanza	Clase de becas	Nueva dotación
1	E.G.B. (1 a 4)	Estat. y subv.	Externos	5.652
2	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/subv.	Externos	9.033
3	E.G.B. (1 a 4)	Estat. y subv.	Internos	33.871
4	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/subv.	Internos	33.871
5	E.G.B. (5 a 8)	Estat. y subv.	Externos	7.910
6	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/subv.	Externos	13.548
7	E.G.B. (5 a 8)	Estat. y subv.	Internos	33.871
8	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/subv.	Internos	33.871
9	Form. Prof. 1.º grado	Estat. y subv.	Externos	9.033
10	Form. Prof. 1.º grado	Priv. s/subv.	Externos	15.807
11	Form. Prof. 1.º grado	Estat. y subv.	Internos	38.387
12	Form. Prof. 1.º grado	Priv. s/subv.	Internos	45.162
13	Form. Prof. 2.º grado	Estat. y subv.	Externos	9.033
14	Form. Prof. 2.º grado	Priv. s/subv.	Externos	15.807
15	Form. Prof. 2.º grado	Estat. y subv.	Internos	38.387
16	Form. Prof. 2.º grado	Priv. s/subv.	Internos	45.162
17	B.U.P.	Estatales	Externos	9.033
18	B.U.P.	Privados	Externos	15.807
19	B.U.P.	Estatales	Internos	38.387
20	B.U.P.	Privados	Internos	45.162
21	C.O.U.	Estatales	Externos	11.291
22	C.O.U.	Privados	Externos	18.064
23	C.O.U.	Estatales	Internos	45.162
24	C.O.U.	Privados	Internos	51.935
25	Esc. Universitaria	Estatales	Externos	18.061
26	Esc. Universitaria	Estatales	Internos	58.451
27	Fac. Univ. y Esc. Téc. Sup.	Estatales	Externos	27.097
28	Fac. Univ. y Esc. Téc. Sup.	Estatales	Internos	79.033
29	Ayuda comedor			10.168
30	Ayuda transporte			5.652
31	Ayuda comedor y transporte			15.807